

que así debían tener (que es el caso, en que únicamente se les podía haver hecho cargo à los Pesquifados) las hizo , pesar en talegas de mil en mil pesos, sin advertir, que podían estos hallarse sin el , que les correspondía , estando ajustadas à el , según lo que se dexa percibir à los sentidos exteriores , las piezas, de que se componían pesadas cada una por sí , ò por marco , conforme à lo, que queda expuesto supr. n. 245. y 246. y que por el contrario podían hallarse también con el peso debido cada mil pesos pesados en una talega , estando en realidad defectuosas por sí , y por marco algunas de las piezas , que los componían , y otras de ellas con mas peso , que el , que por sí , y por marco debían tener , disimulándose con lo , que sobraba à estas , el defecto , que padecían aquellas.

256 Y procede en tanto grado el , que la moneda se aya de pesar por sí , ò por marco , para reconocer, si tiene el peso, con que debió salir para el publico de las Casas destinadas para su labor , que para lo contrario, y poderla pesar de mil en mil pesos, aun en el Comercio, fue necesario, que su Magestad atendiendo à lo embarazoso de pesarla por menudo en partidas gruesas lo permitiese expresamente , como lo permitió por Decreto de 8. de Septiembre del referido año de 728. y consta de la Real Pragmatica , que se promulgò en esta Corte en 18. del mismo mes , y año en aquellas palabras , ibi : *Y para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza PERMITO , que contado el numero de las , que se entregaren , se PUEDAN pesar despues todas juntas , y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos , una onza , y quatro ochavas cada mil pesos , &c.*

Solo

77
257 Solo resta , para que queden evacuados enteramente los referidos dos Cargos de defecto de ley , y peso , que el Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico formò indistintamente à todos los Oficiales Mayores de ella , satisfacer al , que incidentalmente al primero hizo à Don Joseph de Rivas Angulo Teniente de Ensayador , al referido Don Joseph Diego de Medina y Saravia Tesorero , y à Don Isidro Rodriguez de la Madrid Mercader de plata de aquella Ciudad , con el motivo de haversele dado noticia , de que habiendose encontrado algunas cruzadas de cizallas de las platas, que en aquella Real Casa havia introducido desde el año de 723. hasta el de 726. dicho Don Isidro, para amonedar de su cuenta , con algun corto defecto de ley , se havian mezclado , y refundido con las de Don Francisco Valdivielso , que se havian hallado ajustadas , y que mezcladas en esta conformidad unas con otras , reconocidas por el Ensayador , habiendolas hallado este à la de 11. dineros , y 4. granos, se havian reducido à moneda , sobre que declararon el Fundidor Don Joseph Fernandez Pareja, y otros testigos , infiriendo de este hecho dicho Superintendente , lo primero , que las veces , que se hallaron defectuosas de ley las cizallas de Don Isidro, salieron al publico con mayor , ò à lo menos con igual defecto en ella las monedas, que se fabricaron de la plata, que las produjo, suponiendo , que en la fundicion dichas cizallas , quando no ganassen , à lo menos no perderian de la ley , que tenia la plata de, que procedieron , y lo segundo , que las monedas, que se labraron de dichas cizallas mezcladas , y refundidas con las de Valdivielso , también saldrian al publico faltas de ley , suponiendo asimismo dicho Superintendente , que no teniendo estas ultimas

Q9

mas,

Satisfaccion al cargo, que incidentalmente al de defecto de ley se formò por el Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico al Tesorero, y Teniente de Ensayador della, y à Don Isidro Rodriguez de la Madrid Mercader de plata, con el motivo de haver sabido, que en algunas ocasiones las cizallas de las, que se labraron de cuenta de este ultimo, se havian hallado con algun defecto en la ley, que debían tener.

Mem. n. 496. y 499. y fig.

Mem. n. 496. y 499. y fig.

mas, que la, que debian tener, no pudieron dar fineza, ni abonar la falta aunque corta, que se hallò en las de dicho Don Isidro.

258 De este hecho dimanò la formacion del expressado cargo llamado incidente del referido de defecto de ley, el que, como à poca reflexion se dexa reconocer, debiò haver omitido dicho Superintendente, valiendose de el, y de su comprobacion, quando de algo pudiera servir, solo, para justificar el principal de este, que hizo distinto, pues no pudiendose dirigir los dos extremos, ò ilaciones de, que se compone, sino à probar, haverse fabricado en la Casa de Moneda de Mexico en tiempo de los syndicados defectuosas en la ley debida las, que se labraron de las platas de, que procedieron las expressadas cizallas de D. Isidro, y las que se labraron de estas mezcladas, y refundidas con las de Valdivielso, todo lo, que no fue incluir el hecho referido como comprobacion del cargo principal de defecto de ley, quando huviera hecho juicio, le podia aprovechar para algo, en los Autos de la Pesquisa, no pudo servir de otra cosa, que de abultar cargos, haciendo dos de el, que en realidad se debiò, y debe reputar por ninguno, como por lo tocante al principal dexamos fundado, y por lo respectivo à este, que llamò su incidente, harèmos ver inmediatamente.

259 No se duda, ni puede por lo, que consta de Autos, haver cumplido exactamente los Oficiales Mayores de la Casa de Mexico, con quanto han debido practicar, y se halla dispuesto por Leyes, y Ordenanzas en punto de fundicion, y refundicion de cizallas, como lo podrà reconocer el, que quisiere, cotejando el contexto de las, que por supuestos à este llamado cargo incidente se citan en el Memorial Ajustado, con lo, que deponen los testigos, que se

Mem. n. 478.
y fig. hasta el
486. y n. 487.
hasta el 494.

se examinaron para su averiguacion, en cuyo assunto dexamos dicho algo suprà numero 61.

260 Tampoco se puede dudar, que el hecho referido no pudo, ni puede servir para comprobar el cuerpo de delito, ò cargo, ni incidente, ni principal sobre defecto de ley imputado à dichos Oficiales Mayores, assi por no haverse reconocido moneda alguna defectuosa en la, que debia tener de las fabricadas de dichas platas, y cizallas, que procedieron de ellas, y se mezclaron con las de Valdivielso ex dictis suprà à n. 18. como por ser constante, haverse hallado ajustadas en los registros, y encerramientos à la, que debian tener las, que se debieron poner, y se pusieron en ellos de las, que se labraron de las mismas cizallas, y platas, que las produxeron.

261 En estos terminos desde luego se reconoce el poco aprecio, que debiò hacer el Juez de la Pesquisa, assi para haver formado dicho llamado cargo incidente, como para justificar el supuesto de defecto de ley, de la noticia, que se le diò del hecho referido, pues aun justificado superabundantemente, no pudo dexar de advertir, que no le podia servir para uno, ni para otro, supuesto el ajustamiento de las monedas de los encerramientos, en, que precisamente se hallaban las, que se debieron guardar reensayadas de las, que se fabricaron de dichas cizallas, y platas, de que procedieron, y no haverse encontrado alguna con defecto de ley fabricada en aquella Real Casa en tiempo de los syndicados, puesto que en esta hypothesis, aun concediendo sin perjuicio de la verdad, ser cierto quanto por dicho Juez se pretendiò averiguar en el assunto, es innegable, y no pudo dudar, que las monedas, que se fabricaron de dichas platas, y cizallas, se debieron aprobar por el Ensayador, y que salieron de la Casa de Mexico sin defecto de ley, que

que pudiesse haver dado motivo, ni à este para su reprobacion, ni para proceder por él à dicho Juez, contra los Oficiales Mayores de ella.

262 Aunque con lo dicho parece quedaba enteramente satisfecho este llamado cargo incidente, no obstante siguiendo el methodo, que hemos observado hasta aqui en la satisfaccion de los antecedentes, procuraremos desvanecer en particular los dos extremos de, que no mas, que por ilacion se valiò, para formar aquel, dicho Juez de la Pesquisa.

263 Por lo que mira al primer extremo, ò ilacion, que hizo este, dificultando como pudieron salir siempre ajustadas à la ley debida las monedas, que se fabricaron de las platas de Don Isidro de la Madrid, havindose encontrado algunas veces defectuosas en ella las cizallas, que procedieron de las mismas platas, no tenemos que añadir cosa alguna à lo, que en satisfaccion de este equivocado Discurso de el Juez sin duda por falta de practica, ò de noticias en la materia expuso de su orden, y como Perito en ella en el año de 731. el Ensayador Don Francisco de la Peña Flores, con ocasion de haver reconocido en 19. crazadas de cizallas de à cien marcos cada una, el defecto de un grano de ley, y haver pedido por este motivo el Tesorero de aquella Real Casa se reensayassen dichas crazadas, por si acaso se havia equivocado en el ensaye, que hizo de ellas dicho Don Francisco, respecto de ser de las mismas platas, que se havian reducido à moneda, que se despachò, y librò con aprobacion de este Ensayador, sobre que recayò Auto del Juez, mandando las reconociesen, y ensayassen D. Joseph, y D. Manuel de Leon, y D. Diego de la Cueva, y que assi estos, como el referido D. Francisco de la Peña declarassen su sentir en este particular, haciendose cargo este

Mem. n. 551.

Mem. n. 546.

Mem. n. 547.

ul-

ultimo, como podian haverse hallado defectuosas de ley dichas cizallas, haviendo salido ajustada à ella la moneda de las platas de que procedieron.

264 En virtud de este Auto haviendo ensayado, y reconocido dichas 19. crazadas de cizallas los expresados Don Joseph, y Don Manuel de Leon, y Don Diego de la Cueva, que no convinieron en la falta de un grano, que reconociò en ellas el referido Don Francisco de la Peña, ni tampoco entre sí los referidos en la, que à excepcion de una, que se hallò al justo por los ensayes de Don Joseph de Leon, y Don Diego de la Cueva, reconocieron en las demàs, passaron à exponer su sentir en conformidad de lo mandado por dicho Superintendente.

265 Con suma reflexion hemos visto las declaraciones de estos Ensayadores; pero hallamos, si no nos engaña el defecto de practica en esta materia, que solo Don Francisco de la Peña disolviò la dificultad, que diò motivo al Superintendente para inferir el primer extremo de los dos, en que fundò el llamado cargo incidente de, que vamos hablando, porque el que las platas ligadas puedan padecer en los ensayes por la debilidad, que contraen con la liga, que las maligna, y demàs, que expusieron los referidos Don Joseph, y Don Manuel de Leon, y Don Diego de la Cueva, à que en substancia reduxeron su informe, y lo que pretendiò comprobar el primero con la experiencia, que consta de los Autos, haver executado en un pallon de los mas afinados, no fue del caso para satisfacer la dificultad, con que se hallaba dicho Superintendente en el assumpto de este cargo, porque como quiera, que la plata por la debilidad, que le ocasiona la liga, pueda padecer en el ensaye, lo que no tiene duda es, que este nunca puede menoscabarla de su ley, y fineza, como ni

Mem. n. 548.

Mem. n. 549.
y 550.

Rr

au-